



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CONVENIO DE REANUDACION DEL SERVICIO DE LA DEUDA EXTERIOR DE MEXICO. FIRMADO EN NUEVA YORK EL 16 DE JUNIO DE 1922 POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO MEXICANO, SEÑOR ADOLFO DE LA HUERTA, Y EL PRESIDENTE DEL COMITE INTERNACIONAL DE BANQUEROS, SEÑOR THOMAS W. LAMONT.

“Habiéndose puesto en claro durante las discusiones del Secretario de Hacienda y Crédito Público de México con el Comité Internacional de Banqueros para asuntos de ese País:

- (a) Que las obligaciones exteriores del Gobierno Mexicano poseídas por tenedores extranjeros, así como la deuda de los Ferrocarriles Nacionales y ciertos empréstitos interiores especificados en la lista adjunta, ascienden aproximadamente a la suma de mil millones de pesos;
- (b) Que los intereses de esa suma acumulados por falta de pago desde 1913 ascienden aproximadamente a la suma de cuatrocientos millones de pesos;
- (c) Que si bien, debido a revoluciones sucesivas desde 1913, México no ha recobrado aún toda su estabilidad económica, el actual Gobierno de México declara su propósito de hacer frente con fidelidad y presteza a sus obligaciones financieras hasta donde se lo permitan sus posibilidades;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

- (d) Que el Comité Internacional, reconociendo las dificultades con que México ha tenido que luchar y las limitaciones impuestas a su capacidad para el pago inmediato de todas sus obligaciones vencidas, y deseando sinceramente encontrar la manera de proteger los intereses de los tenedores de bonos y a la vez prestar su concurso al Gobierno Mexicano para la solución de sus problemas y el restablecimiento de su crédito, está dispuesto a recomendar a los tenedores de títulos del Gobierno Mexicano que hagan ciertas reducciones y ajustes de cuantía en sus derechos;
- (e) Que así mismo reconoce el Comité que el Gobierno Mexicano tiene otras obligaciones cuyo cumplimiento es importante, tales como la restitución de las reservas metálicas a los Bancos, la Deuda Agraria y los Bonos de los Empleados, las cuales deben de satisfacerse por medio de la emisión de bonos interiores o de algún otro modo que más tarde se resuelva;
- (f) Que, por lo que hace a las cantidades mínimas que el Gobierno Mexicano debe destinar al servicio de su deuda durante el año de 1923 y los cuatro años siguientes, el Comité, después de examinar la situación, juzga que, dada una administración juiciosa y económica de los asuntos de México por su Gobierno, la provisión de aquellas cantidades y la ejecución de este convenio están dentro de las posibilidades del país, si se toman en cuenta la mejoría que debe resultar del arreglo de su deuda y la intención manifiesta del Gobierno de mantener una administración sana, y el hecho de que el plan mismo, si se adopta, puede producir fácilmente una mejoría considerable en la situación económica de México;
- (g) Que siendo idénticos el interés del pueblo y del Gobierno de México, por una parte, y el de sus acreedores extranjeros, por la otra, en cuanto a que debe asegurarse la prosperidad creciente de México para beneficio de ambos, los individuos que ahora componen el Comité Internacional de

A P E N D I C E

Banqueros manifiestan su interés constante y su deseo de cooperar en formal útil;

Para todo lo cual, a fin de lograr el ajuste de las obligaciones exteriores del Gobierno Mexicano, del sistema de los Ferrocarriles Nacionales y de ciertos empréstitos interiores especificados en la lista adjunta, se ha concertado el siguiente plan entre el Ministro de Hacienda de México y el Comité Internacional, el cual hará todo lo que de él dependa para lograr que sea aceptado por los tenedores de las obligaciones comprendidas en la lista anexa.

1.—INTERESES ATRASADOS.

Los tenedores de los bonos renunciarán al pago en efectivo de todos los intereses vencidos y pagaderos hasta el día 2 de enero de 1923, inclusive, tanto de las obligaciones del Gobierno como de las de los Ferrocarriles. (1).

Los tenedores de los bonos renunciarán al pago de todo interés sobre todos los intereses atrasados vencidos y pagaderos hasta el día 2 de enero de 1923, inclusive, tanto de las obligaciones del Gobierno como de las de los Ferrocarriles.

Los cupones de interés adheridos a los bonos serán desprendidos (si así lo permiten las distintas hipotecas y escrituras) y depositados en poder de algún fidei-comisario, a satisfacción del Comité Internacional, el cual extenderá a los tenedores recibos o certificados por el valor nominal de los cupones desprendidos. El Gobierno destinará anualmente, a partir del día 1º de enero de 1928, sumas anuales virtualmente iguales que basten para retirar a la par, en anuali-

(1).—El texto original en inglés dice:

"The payment in cash of all interest due and payable on or before January 2, 1923, on both the government and the railway obligations, is to be waived by the bondholders."

La traducción al español que aceptó el señor De la Huerta como oficial es, pues, inexacta, ya que "The payment in cash" no significa el pago en efectivo, sino "El pago de contado" y tan no renunciaron los tenedores de bonos al pago de los intereses atrasados, que el párrafo tercero de esta misma Sección prescribe que el Gobierno pagará dichos intereses en anualidades iguales, dentro del período de cuarenta años de 1928 a 1968.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

dades proporcionales, dichos recibos o certificados, dentro de un plazo de cuarenta años que terminará el primero de enero de 1968. Las anualidades que deba cubrir el Gobierno Mexicano serán entregadas por éste, por conducto de la Agencia Financiera del Gobierno de México en Nueva York, a la Institución que señale el Comité, el cual determinará la manera de amortizar los recibos o certificados. Si por cualquier razón los cupones no pueden desprenderse de los bonos, se adoptará algún otro plan, a satisfacción del Comité, para realizar el arreglo anterior. Si hay algunos bonos a los cuales nunca hayan estado adheridos cupones que representen cualquier interés atrasado, el Gobierno Mexicano suministrará dichos cupones, para los fines de estos bonos, a fin de que los tenedores puedan depositarlos.

2.—FONDOS DE AMORTIZACION.

Todos los fondos de amortización serán pospuestos por un período que no exceda de cinco años, a contar del 1º de enero de 1923.

3.—OBLIGACIONES VENCIDAS DEL GOBIERNO

Todos los pagarés del Gobierno que estén vencidos o próximos a vencerse, serán prorrogados por un plazo razonable.

4.—INTERESES CORRIENTES.

El pago de los intereses corrientes se reanudará como sigue:

- (a) El Gobierno destinará y reservará un fondo que durante el primer año ascenderá a treinta millones de pesos oro nacional del cuño corriente actual, y que será aumentado anualmente durante un período de cuatro años en no menos de cinco millones de pesos, en tal forma que el pago para el quinto año sea por lo menos de cincuenta millones de pesos;

A P E N D I C E

- (b) Si, durante el período de cinco años, los fondos destinados no llegan en cualquiera de esos cinco años a la suma mínima garantizada, el Gobierno Mexicano destinará de sus otros ingresos una suma suficiente para elevar aquella cantidad hasta el minimum garantizado y en las fechas y montos que requiera el pago de los intereses corrientes, según la tabla que el Comité someterá al Ministro;
- (c) El producto total de los derechos de exportación del petróleo (que establece el decreto de 7 de junio de 1921), así como cualquier aumento que haya en los mismos, y del impuesto del diez por ciento sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles, que más adelante se estipula, así como las utilidades líquidas de los Ferrocarriles, si las hay, serán entregados a medida que se recauden, en forma que se convendrá con el Comité Internacional, el cual hará arreglos para distribuir las sumas así recibidas entre los tenedores de las obligaciones contenidas en la lista anexa, a las que podrán agregarse aquellas otras emisiones que el Ministro y el Comité resuelvan, de acuerdo, que deban incluirse en la Deuda Exterior del Gobierno y la Deuda de los Ferrocarriles. Una parte de dicho fondo podrá usarse a discreción del Comité para comprar o retirar títulos (scrip) por intereses corrientes. El Comité podrá retener y distribuir la totalidad de las cantidades que reciba por concepto de los impuestos enumerados en este inciso (c), aun cuando excedan del minimum anual garantizado;
- (d) Cualquiera diferencia entre las sumas pagadas en efectivo a cuenta de los intereses corrientes (de acuerdo con los arreglos para la distribución de intereses corrientes, según tabla que será sometida por el Comité) y la suma total que se deba pagar por ese motivo durante un período de cinco años, a contar del 2 de enero de 1923, será cubierta por medio de títulos (scrip). Dichos títulos (scrip) hasta el monto total de la diferencia de intereses serán emitidos por el Gobierno de México y entregados por conducto del Comité para su distribución entre los tenedores de las obli-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

gaciones en la forma que el Comité determine. Estos títulos (*scrip*) vencerán y serán pagaderos a los veinte años, y no causarán ningún interés durante los primeros cinco años, pero sí lo causarán a razón de tres por ciento, pagaderos semestralmente, durante los quince años restantes. El Gobierno tendrá la opción de comprar estos títulos (*scrip*) en el mercado para su cancelación, en forma que se convenga con el Comité, o retirar mediante aviso, bien sea la totalidad o una parte de ellos, a razón de 105 más intereses devengados e insolutos hasta la fecha del aviso, en cualquier época anterior al vencimiento. Cualquier sobrante del fondo para intereses corrientes que quede durante los primeros cinco años, después de pagar dichos intereses corrientes, se aplicará a la compra y cancelación de dichos títulos (*scrip*) según se especifica antes;

- (e) El pago en efectivo de los intereses corrientes de acuerdo con la tabla que el Comité someterá al Ministro, comenzará con los intereses que se venzan y sean pagaderos después del 2 de enero de 1923. La reanudación total en efectivo del servicio de la Deuda, incluyendo los pagos íntegros de los fondos de amortización, comenzará con los pagos vencidos y pagaderos a partir del día 1º de enero de 1928.
- (f) Los productos del impuesto de exportación del petróleo que hayan sido pagados o acumulados de acuerdo con el convenio de 3 de septiembre de 1921, desde el 31 de enero de 1922 entrarán inmediatamente a formar parte del fondo, así como, en lo futuro, todos los productos provenientes del propio impuesto. El producto del impuesto del diez por ciento sobre los ingresos brutos de los Ferrocarriles se entregará corrientemente, tan pronto como se cree dicho impuesto. Los pagos se harán en la forma que se convenga con el Comité Internacional;
- (g) Durante el período anterior a la reanudación completa del servicio de la deuda, el Gobierno mantendrá en vigor los derechos de exportación sobre el petróleo, y no reducirá

A P E N D I C E

el tipo de dichos derechos pagaderos en efectivo, según se ha aplicado a partir del 3 de septiembre de 1921;

- (h) Al terminar el período de cinco años, al final del cual el Gobierno Mexicano reanudará el servicio íntegro de la deuda, las estipulaciones especiales que rigen durante este período, según el párrafo IV, se considerarán terminadas, salvo la obligación del Gobierno Mexicano relativa a los títulos (scrip) de intereses corrientes y salvo también que en caso de haber aún en circulación títulos (scrip) de intereses corrientes, el impuesto de diez por ciento (10%) sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles continuará en vigor y se aplicará por conducto del Comité a la reducción de los títulos (scrip) de intereses corrientes, en la forma que se convenga con el Comité.

5.—SISTEMA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

Los tenedores de bonos y pagarés en circulación de los Ferrocarriles, presentarán sus títulos actuales para que sean sellados con el compromiso del Gobierno de México, según el cual él se hace cargo del pago del principal, intereses y fondo de amortización de esos títulos. Por todo pago hecho por el Gobierno Mexicano, por cuenta de los Ferrocarriles por dichos principal, intereses y fondo de amortización, el Gobierno se convertirá en acreedor de los Ferrocarriles, del mismo modo que lo establece el Decreto del Ejecutivo y Plan de Reorganización y Unión de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central y del Ferrocarril Nacional de México, respecto de pagos hechos por cuenta de su garantía de los bonos de 4% de la Hipoteca General de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Los gravámenes que establecen las actuales hipotecas y escrituras sobre las propiedades de los Ferrocarriles a favor de los títulos en circulación, serán depositados en un fidei-comisario o fidei-comisarios, a satisfacción del Comité Internacional, y no se harán efectivos, a menos que el Gobierno no cumpla con las obligaciones de este convenio, pues entonces podrán ser ejercitados en favor de los tenedores de los títulos de los Ferrocarriles.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

El Gobierno devolverá en un plazo razonable los Ferrocarriles a la Empresa privada. Los detalles de la devolución se fijarán más tarde.

El diez por ciento anual (10%) de los ingresos brutos de los Ferrocarriles será destinado y entregado corrientemente, según aquí se estipula, al servicio de la deuda pública del Gobierno, incluyendo la deuda de los Ferrocarriles, tomándose las medidas necesarias en las tarifas ya sea por sobrecargo o de cualquier otro modo.

Mientras no se reanude el pago total en efectivo de los intereses corrientes sobre los bonos, las utilidades líquidas de los Ferrocarriles se sumarán al fondo destinado al servicio de la Deuda del Gobierno, y después serán aplicadas al servicio de los títulos de los Ferrocarriles.

El Gobierno reconocerá la obligación de devolver los Ferrocarriles, incluyendo el material rodante, en el mismo estado en que se encontraban cuando se hizo cargo de ellos, no ahorrando esfuerzo alguno para que así se proceda tan pronto como sea posible.

Los pagarés de los Ferrocarriles que estén vencidos o próximos a vencerse serán prorrogados por un plazo razonable.

6.—RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES.

El Gobierno Mexicano reconoce todas las obligaciones, cuya responsabilidad ha asumido directamente o por vía de garantía y todas las estipulaciones de los contratos y las prendas en virtud de las cuales emitieron los diversos bonos; y dichas estipulaciones, que quedarán en todo su vigor al terminar el período de cinco años, estarán sujetas antes de ese plazo, a las modificaciones que aquí se establecen.

7.—RECOBRO DE DERECHOS.

Los tenedores de bonos reasumirán todos sus derechos contractuales si por cualquier motivo este convenio no se lleva a cabo en todas sus partes durante el período de cinco años citado.

A P E N D I C E

8.—COMISION.

Cualquiera controversia que surja con motivo de la ejecución de este convenio será resuelta por una comisión especial nombrada de común acuerdo.

9.—RATIFICACION.

Queda sujeto este convenio a la ratificación del Presidente de la República Mexicana.

Secretario de Hacienda de México, *Adolfo de la Huerta*. (Firmado).—International Committee of Bankers on Mexico By, *Thomas W. Lamont*. (Firmado).—*Ira H. Patchin, Ass't Sec's*. (Firmado).—Junio 16 de 1922.

TABLA DE OBLIGACIONES.

\$ 48.635,000.00	del Gobierno Mexicano, del 5%, 1899.
50.949,000.00	del Gobierno Mexicano, del 4%, 1910.
29.100,000.00	(£6.000,000) del Gobierno Mexicano, del 6%, 1913.
<hr/>	
\$128.648,000.00	Total de la Deuda Asegurada.
\$ 6.769,000.00	Empréstito Municipal, al 5%.
37.037,000.00	del Gobierno Mexicano, del 4%, 1904.
25.000,000.00	de la Caja de Préstamos, del 4½%.
<hr/>	
\$ 68.806,000.00	Total de la Deuda No Asegurada.
\$ 21.151,000.00	del Gobierno Mexicano, del 3%, 1886.
46.455,000.00	del Gobierno Mexicano, del 5%, 1894.
<hr/>	
\$ 67.606,000.00	Total de la Deuda Interior.
\$ 50.748,000.00	de los Ferrocarriles Nacionales, Garantizados del 4%.
7.000,000.00	de Veracruz y Pacifico, del 4½%.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

\$ 84.804,000.00	de los Ferrocarriles Nacionales, antes de la hipoteca, del 4½%.
23.000,000.00	de los Ferrocarriles Nacionales, antes de la hipoteca, del 4½%.
24.740,000.00	de los Ferrocarriles Nacionales, del 4%, 1951.
5.850,000.00	del Internacional Mexicano, antes de la hipoteca, del 4½%.
4.206,000.00	del Internacional Mexicano, antes de la hipoteca, del 4%, 1977.
2.005,000.00	del Panamericano, del 5%, 1934.
1.484,000.00	del Panamericano, del 5%, 1938.
1.112,000	del Equipo (material) de los Ferrocarriles Nacionales, del 5%.
33.662,000.00	Pagarés de los Ferrocarriles Nacionales.
2.000,000.00	Segunda Hipoteca del Tehuantepec, del 4½%.
1.750,000.00	Diversos.

\$242.361,000.00 Total de la Deuda de los Ferrocarriles.

\$507.457,000.00 Total de la Deuda.

NOTA.—Las cantidades mostradas en la presente tabla, están de acuerdo con la última información disponible, y se dan en Dollars oro.

A lo anterior podrán agregarse todas aquellas emisiones que acuerden el Ministro y el Comité Internacional, según se prevee en el Convenio.

En la tabla anterior no se ha hecho estipulación para (1) aquellos bonos de las emisiones de Huerta (que se siguen a los llamados de la emisión "A"), que los poseen los bancos como colaterales ni (2) los llamados de la emisión DeKay que el Gobierno no reconoce.—*Thomas W. Lamont* (Firmado).—*Adolfo de la Huerta* (Firmado.)